

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**ARTÍCULO 1º.-**

De acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) y, de conformidad con lo prevenido por su artículo 15, el Excmo. Ayuntamiento de Huelva acuerda exigir el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con sujeción a los preceptos de esta ordenanza.

ARTÍCULO 2º.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 72 TRLHL, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos siguientes:

- a) Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana el 0,78 por 100.
- b) Cuando se trate de bienes de naturaleza rústica el 0,89 por 100.
- c) Cuando se trate de bienes de características especiales el 1,30 por 100.

ARTÍCULO 3º.-

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen

obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

3. A la solicitud expresa de bonificación, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Acreditación, mediante la presentación de una copia de los estatutos de la sociedad, de que la solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

b) Identificación de las fincas que son objeto de la solicitud, con copia del último recibo abonado del IBI, o copia de la escritura de propiedad de no figurar como sujeto pasivo de los mismos, para cada una de ellas; en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical, así como planos de situación de los inmuebles en cuestión, con indicación, en su caso, de sus respectivas referencias catastrales.

c) Acreditación, mediante declaración responsable del representante legal de la empresa, de que los inmuebles objeto de la bonificación no o forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas que ampare el ejercicio de la actividad realizada en este municipio.

4. Iniciadas las obras, la solicitud de bonificación deberá ser completada, con anterioridad al 31 de enero del primer período impositivo en que resulte aplicable la bonificación, aportando certificación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

La presentación extemporánea de esta documentación determinará que la bonificación sólo será aplicable a partir del período impositivo siguiente y por los que resten con derecho a bonificación.

5. Una vez finalizadas las obras, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización de las mismas.

Para el supuesto de que deba de ser aplicación para alguno de los inmuebles resultantes de la nueva construcción la bonificación instada, deberá aportarse igualmente acreditación de que éstos no forman parte del inmovilizado mediante, certificación del Administrador de la Sociedad.

6. La acreditación de los requisitos anteriores podrán realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

7. El derecho a la bonificación se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan.

ARTÍCULO 4º.-

1. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

2. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y por el tiempo que reste.

ARTÍCULO 5º.-

1. Los sujetos pasivos que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto,

siempre que éste constituya su domicilio habitual, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

Valor Catastral	Categoría General	Categoría Especial
Hasta 31.244,29 €	60 %	90 %
Desde 31.244,30 a 62.488,58 €	40 %	80 %
Desde 62.488,59 €	20 %	70 %

En el caso de tratarse de viviendas unidas se considerará la suma del valor catastral de ambas.

2. Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte y sin efectos retroactivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Formular solicitud inicial antes del primero de febrero del correspondiente ejercicio, excepto respecto a las liquidaciones de ingreso directo, para las que deberá solicitarse dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

La presentación extemporánea de la misma determinará que la bonificación sólo será aplicable, para el caso de cumplirse con todos los requisitos exigidos, a partir del período impositivo siguiente para el cual se insta.

b) Que se posea la condición de familia numerosa a la fecha del devengo del Impuesto en el ejercicio para el que se solicita la bonificación, y que ésta haya sido previamente reconocida por la Administración competente.

c) Que el titular de la familia numerosa ostente la condición de sujeto pasivo del bien inmueble para el que se insta la bonificación en el Padrón Catastral.

d) Que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituya el domicilio habitual de la familia numerosa. A efectos de este impuesto, se

entenderá por vivienda habitual, aquella en que se encuentren empadronados junto al sujeto pasivo la mayor parte de los miembros de la unidad familiar.

3. Concedida inicialmente la bonificación, surtirá también efectos de forma automática para los ejercicios siguientes, siempre que ésta permanezca en vigor y se mantengan, a la fecha del devengo del impuesto, todos los requisitos necesarios para su reconocimiento.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

4. En caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

ARTÍCULO 6º.-

El disfrute de estas bonificaciones será incompatible tanto entre sí como con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

ARTÍCULO 7º.-

1. Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria por cualquiera de éstos mediante la presentación de la correspondiente solicitud de división de cuota en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En dicha solicitud deberán acreditarse los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

En ningún caso se admitirá la solicitud cuando alguno de los datos de identificación de los obligados al pago resulte incorrecto o se verifique que alguno de los mismos ha fallecido o se tratare de personas jurídicas ya extinguidas.

3. El plazo para la presentación de la solicitud de división de cuota finalizará el día 31 de marzo de correspondiente ejercicio. En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su admisión, surtirá efecto a partir del padrón del ejercicio siguiente.

Una vez admitida la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación.

Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

Si alguna de las cuotas resultara impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.6 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

4. No procederá la división de la cuota en los siguientes supuestos:

a) Cuando la titularidad catastral corresponda a entidades sin personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencia yacentes, sociedades civiles, etc.) salvo que se acredite la disolución de las mismas.

b) Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales.

c) Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados o divorciados por sentencia judicial en donde no conste la liquidación de la sociedad de gananciales.

d) Por razones de coste y eficacia, si como consecuencia de la división de las liquidaciones, resultara alguna de éstas con una cuota líquida inferior a la declarada exenta por el artículo 3º de esta ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 8º.-

En el supuesto de concurrencia de varios sujetos pasivos si no fuere posible la división de cuota regulada en el artículo anterior, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del su uso y disfrute del inmueble. Para ello deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento público que acredite dicha asignación.

ARTÍCULO 9º.-

1. Podrán disfrutar de una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles que estén destinados al desarrollo de actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración y que cumplan, al menos, con alguno de los requisitos que a continuación se citan:

- Que sean de propiedad municipal y no se encuentren incluidos en ningún supuesto de no sujeción o de exención.

- Que ostente su titularidad una entidad inscrita en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural por la realización de actividades de interés etnológico.

- Que el inmueble gravado se encuentre directamente afecto a la realización de actividades que tengan legalmente, o a través de declaración de la

UNESCO, reconocidas la consideración de patrimonio cultural inmaterial andaluz, español o de la humanidad.

- Que ostente su titularidad una entidad que haya sido declarada por este Ayuntamiento de Utilidad Pública Municipal.

2. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, que igualmente determinará el porcentaje de bonificación aplicable a la vista de las especiales circunstancias que puedan concurrir, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. La bonificación, en el caso de ser acordada, tendrá efectos desde el ejercicio en que se presente la solicitud, manteniendo sus efectos hasta que la misma sea expresamente revocada por nuevo acuerdo plenario, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

4.- Para la concesión de esta bonificación no será de aplicación lo establecido en el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.